

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Diciembre 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Abril próximo pasado, José Varona Clemente, vecino de la villa de Pancorbo y elector de aquél término municipal, compareció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo denunciando los siguientes hechos: que por el Alcalde D. Manuel Salgado se dictó un bando que fué circulado por el voz pública á las nueve de la mañana del día 10 del indicado mes, en el que se decía que desde aquella fecha quedaban fijadas al público, en los sitios de costumbre, las cuatro listas que previene el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890; que el denunciante había visto con sorpresa que, á pesar del bando, y no

obstante lo dispuesto por la ley, no se fijaron al público las cuatro listas referidas ni el día 10 de aquel mes, ni en los posteriores; que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de infracción de la ley Electoral, y por eso hacía la denuncia, á los efectos que hubiera lugar en derecho:

Que practicadas las oportunas diligencias, en vista de la denuncia extractada por el Juzgado municipal de Pancorbo, fueron aquéllas elevadas al Juez de instrucción de Miranda de Ebro, el cual ordenó la formación del correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento del denunciado, y una vez que se declaró concluso, fué elevado asimismo á la Superioridad:

Que recibido el sumario en la Audiencia de Burgos, el Gobernador, á quien el referido Alcalde de Pancorbo había acudido solicitando del mismo requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose: en que, según lo dispuesto por el art. 98 de la ley Electoral vigente, el hecho realizado por el Alcalde de Pancorbo era constitutivo de una falta que debía ser corregida administrativamente con una multa de 25 á 1.000 pesetas, y por lo tanto, la Autoridad judicial carecía de atribuciones para proceder en juicio criminal por dicha infracción legal, según se determinaba en el Real decreto decisorio de una competencia de 12 de Marzo de 1897:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 98 de la ley Electoral era sólo de aplicación para aquellas infracciones que no constituían delito; que la referida ley define entre los delitos cuyo conocimien-

to atribuye á los Tribunales, los que resultan cuando los funcionarios públicos dejan de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la misma, figurando entre ellos el de contribuir á que las listas electorales no se expongan al público en el tiempo y lugar correspondientes, ya sea por acto encaminado á tal objeto, ó ya resulte dicha infracción por omisión, sancionando así la infracción del art. 12 de la ley; y que, por tanto, la infracción perseguida en el sumario no caía bajo las disposiciones, penalidad y competencia que establece el art. 98 de la ley Electoral citada, porque constituyendo como constituía delito, no se hallaba comprendida en la regla general, sino en la excepción de su texto:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral vigente, que dice así: «Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primero, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; segundo, á cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Pancorbo D. Manuel Salgado Rodríguez por no haber fijado al público las listas electorales en los días que taxativamente señala el art. 12 de la ley sobre la materia:

2.º Que el hecho de que se trata, caso de ser cierto, podría ser constitutivo del delito claramente definido en el art. 88 de la ley Electoral, cuyo texto queda citado:

3.º Que no estando reservado por la ley el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión alguna previa que la Autoridad superior administrativa deba resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Baena, de los cuales resulta:

Que en los *Boletines oficiales* de la provincia de Córdoba correspondientes á los días 28 de Abril y 5 de Junio del año 1897, se insertaron los repartimientos entre los pueblos de dicha provincia por la contribución sobre la riqueza rústica y urbana fijados por la Dirección general del ramo para el ejercicio de 1896 á 97, publicándose al propio tiempo una circular de la Administración de Hacienda dando instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formación del reparto individual y señalamiento del plazo para la presentación de estos repartos en las oficinas de la provincia; que instruido expediente en la referida Administración de Hacienda para conseguir la formación y presentación de dichos repartos, se dictó en el mismo por el Delegado de Hacienda, con fecha 1.º de Junio de 1897, una providencia, por la que se impuso una multa de 70 pesetas al Ayuntamiento y Junta pericial de Valenzuela por no haber presentado en la época señalada los repartimientos referentes al expresado pueblo, decretándose por la misma causa en 1.º de Agosto la responsabilidad personal de las referidas Corporaciones del importe de la cuota del Tesoro correspondiente al primer trimestre; que en 17 de Junio de 1896 fueron devueltos á las Corporaciones citadas el apéndice al amillaramiento y sus copias para su rectificación; y no habiendo hecho dicha rectificación según se les había ordenado, se la devolvieron nuevamente en 31 de Agosto y 4 de Noviembre del citado año 1896 con los repartimientos para igual objeto, sin que hasta el día 11 de Diciembre de 1896, en que se pasaron los antecedentes á los Tribunales, hubieran dado cumplimiento á las órdenes de la Administración de Hacienda:

Que interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento y Junta pericial contra la última providencia de las Oficinas de Hacienda de la provincia, que negó la aprobación al apéndice y repartimiento de la contribución correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97, no aparece que esta apelación haya sido resuelta por la Superioridad:

Que consignados los hechos antes relatados en una certificación expedida por el Oficial primero de la Administración de Hacienda de Córdoba, y en otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valenzuela, el Delegado de Hacienda remitió al Presidente de la Audiencia provincial la primera de dichas certificaciones, con una comunicación en la que exponía que las Cor-

poraciones tantas veces citadas venían resistiendo el cumplimiento de las órdenes de la Administración de Hacienda para la rectificación del apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana, según las órdenes que se le habían comunicado al Alcalde, y habiendo adoptado contra las mismas Corporaciones las medidas coercitivas que el reglamento autoriza para que presentaran los documentos referidos en la época reglamentaria, sin conseguirlo, remitió á los Tribunales certificación de los acuerdos de aquella Delegación, á los efectos que estimaran procedentes:

Que remitidas por el Presidente de la Audiencia al Fiscal de la misma la comunicación y certificación de que queda hecho mérito, éste las pasó al Juzgado de instrucción de Baena para que, enterado de las mismas, procediera con arreglo á derecho:

Que instruídas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á los Ayuntamientos y Juntas periciales correspondía la formación de los apéndices á los amillaramientos, y su censura y aprobación á la Administración de Hacienda de la provincia, correspondiendo también á ésta la imposición de multas á los Ayuntamientos y Juntas periciales cuando incurran en negligencia, por no terminar en época debida los repartos, sin perjuicio de las responsabilidades de aquellas Corporaciones de satisfacer el importe de los trimestres que no puedan ser cobrados en tiempo oportuno por su culpa; en que cuando los Alcaldes y Concejales se hacían culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrían, según los casos, en las penas señaladas en los artículos 182 y siguientes de la ley Municipal, cuya imposición no correspondía á los Tribunales; en que el asunto de que se trata era puramente administrativo y existía una cuestión previa administrativa que resolver que podía influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; y citaba además al Gobernador los artículos 48, 61 y 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que este sumario se ha incoado para averiguar si existe alguno de los delitos de desobediencia definidos en los artículos 380 y 381 del Código penal, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, y que en el presente caso no existía ninguna cuestión previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse

por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 123 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que concede el recurso de apelación á los Ayuntamientos y Juntas periciales para ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones que se dicten por la Dirección general del ramo sobre reclamación de agravios cuando ellas confirmen las que sean consultadas por las oficinas provinciales:

Visto el art. 113 del propio reglamento, que dispone: que tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, se establece, como principio general, que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deben producirse por consecuencia de ellas se harán repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravios se tramite, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la resistencia hecha por el Ayuntamiento y Junta pericial de Valenzuela para rectificar el apéndice al amillaramiento y reparto individual sobre la riqueza rústica y urbana, en conformidad á las órdenes é instrucciones que fueron comunicadas á dichas Corporaciones por la Administración de Hacienda de la provincia.

2.º Que si bien aparece que el Ayuntamiento y Junta pericial del citado pueblo apelaron para ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones de la Administración de Hacienda, tales recursos lo son por los agravios que pudieron irrogarse al suponer mayor riqueza ó imponer mayor cuota de la debida, y estos recursos, según expresamente establecen las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas, no producen desde luego modificación en la riqueza individual ó colectiva, reservando la indemnización para más ó menos repartir en el ejercicio siguiente, por lo cual la resolución que en dicho recurso recaiga no puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ni puede, en su consecuencia, estimarse que la apelación citada tenga aún por resolver la cuestión previa administrativa:

3.º Que si el Ayuntamiento y Junta pericial se ajustaron ó no á las disposiciones que regulan el servicio que les estaba confiado, sólo compete determinarlo á sus superiores jerárquicos, y agotados por éstos los medios coercitivos que el reglamento les otorgaba para obligarles á cumplirlo, quedó con tales providencias resuelta la cuestión

previa administrativa, toda vez que el Administrador y Delegado de Hacienda de la provincia vinieron á declarar en tales providencias que las Corporaciones citadas resistían el cumplimiento de las órdenes de los superiores, contraviniendo á las disposiciones reglamentarias establecidas.

4.º Que no estando reservado el castigo del delito por que se procede á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, es indudable que no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Octubre 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Catadau, que ha sido decretada por V. S. con fecha 18 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Catadau, dictada por el Gobernador de Valencia en 18 de Septiembre último.

Resulta del expediente: que en 16 de Septiembre último, el Gobernador de Valencia nombró un Delegado para que girase una visita de inspección con objeto de depurar los hechos denunciados por el vecino de Catadau, Salvador Brull, respecto á la administración municipal; que el Delegado, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos contra los Concejales propietarios, en razón á que el Ayuntamiento se hallaba constituido por interinos que llevaban poco tiempo de ejercicio, entre los que figuran, como más importantes, los siguientes: que el Ayuntamiento nombró Secretario á D. Pascual Agustín Nacher sin tener la edad reglamentaria, y que al cesar en el cargo no hizo entrega de la documentación que obraba en su poder; que el arrendatario de degüello percibe 50 céntimos de peseta por kilogramo, cuando por la ley Municipal sólo debe recibir el 1 por 100 del valor de cada res: que, según consta

de certificaciones, contrató el Ayuntamiento la refundición del amillaramiento por 4.500 pesetas, sin formalidad alguna y sin solicitar excepción de subasta, como previene el Real decreto de 4 de Enero de 1893, y percibió por dicho concepto de varios propietarios una peseta por cada finca inscrita, sin estar autorizado para ello; que durante el ejercicio de 1896-97 rebasó la consignación de varios capítulos de gastos, sin justificar la necesidad de estas operaciones; y que, según los libros de contabilidad, se abonaron á D.^a Isabel Ros 250 pesetas por alquiler del local de las Escuelas, sin que el libramiento aparezca en la Caja municipal ni Secretaría, y manifestando dicha señora no haber percibido tal cantidad.

Citados los Concejales para que asistieran á la sesión extraordinaria convocada por el Delegado para dar cuenta de los cargos, no asistieron, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 18 de Septiembre último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales propietarios, nombrando en su lugar á otros interinos.

Notificada la suspensión, acuden los Concejales suspensos en alzada para ante V. E. manifestando que en 20 de Julio anterior habían sido suspendidos en sus cargos, y no habiéndose confirmado esta providencia y transcurrido el plazo fijado en el art. 190 de la ley Municipal, y requeridos por Notario los Concejales interinos para que cesaran en sus cargos, sin que lo verificaran, acudieron al Gobernador para que á ello les obligara, y en vez de cumplirlo, el Gobernador nombró un Delegado, á propuesta del que fueron nuevamente suspendidos, infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, y sin que se les oyera previamente.

La subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la suspensión, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que los hechos que quedan extractados se prueban documentalmente, y demuestran, no sólo falta de celo en la gestión de los intereses municipales, sino que revisten gravedad por constituir manifiesta infracción de las leyes, deduciéndose, en algunos, actos comprendidos en la esfera penal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia, y que pase el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades que pueda haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el expediente á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone, respecto á este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Valencia.

(Gaceta 24 Noviembre 1898)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Caspe.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Círculo Mercantil Industrial y Agrícola	Baja.	Café en dicho Círculo.	132'96
Círculo Tradicionalista	Plaza de la Virgen.	Idem.	132'96
Unión y Caridad	Rosario.	Idem.	132'96
Ráfales Cebrián Camilo	Mayor.	Tejidos al por menor.	265'92
Albiac hermanos	Idem.	Idem.	265'92
Guíu Vallabriga Carlos	Idem.	Idem.	265'92
Catalán Bello José	Idem.	Idem.	265'92
Cebrián Catalán Manuel	Santa Lucía.	Idem.	265'92
Martín Pardo Ramón	Heredia.	Quincalla ordinaria al por menor.	241'99
Ibáñez Agustín Mariano	Mayor.	Mercería y paquetería.	175'51
Ricart Mayor Bautista	Tudón.	Vinos y aguardientes.	85'10
Pérez Baiseras María	Rosario.	Harinas al por menor.	85'10
Piñol Laplana Antonio	Guma.	Vendedor de jerga.	85'10
Magallón Pallás Pío	Soberanía Nacional.	Parador ó mesón.	59'83
Damián Contel José	Idem.	Idem.	59'83
Juan Amorós Manuel	Plaza la Constitución.	Abacería.	59'83
Catalán Gonzalvo Manuel	Idem.	Idem.	59'83
Carbonell Alcoberro Martín	Mayor.	Idem.	59'83
Julve Martín Pilar	Idem.	Idem.	59'83
Dolader Pardo Vicente	Idem.	Idem.	59'83
Hernández Buj Manuel	Lafuén.	Idem.	59'83
Vallabriga Latre José, viuda de . .	30 de Septiembre.	Idem.	59'83
Zaporta Buisán Pascual	Gorrizo.	Idem.	59'83
Domenech Cortés Pilar	Heredia.	Idem.	59'83
Cirac Zaporta Fulgencio	Gorrizo.	Idem.	59'83
Buj Fraguas Jenara	30 de Septiembre.	Idem.	59'83
Castillón Blasco Vicente	Plaza de la Virgen.	Idem.	59'83
Bardavío Camprovín José	Mayor.	Idem.	59'83
Sanz Fraguas Francisco	30 de Septiembre.	Idem.	59'83
Guíu Rabinad Francisco	Santa Lucía.	Idem.	59'83
Miguel Camón Francisco	Mayor.	Idem.	59'83
Bordonaba Castiella Joaquín	30 de Septiembre.	Idem.	59'83
Navarro Florián Cándido	Heredia.	Idem.	59'84
Sanz Andreu Joaquín	Nueva.	Idem.	59'84
Repollés Nager Joaquín	Tudón.	Pasta para sopa.	39'89
Zabay Palacio Florentín	Mayor.	Café económico.	39'89
Jover Cirac Benito	Idem.	Idem.	39'89
Galán Navarro Fermín	Soberanía Nacional.	Casa de huéspedes.	39'89
Cubebes Martín Casimiro	Comisario.	Tablajero.	39'88
Roca Navarro Manuel	Constitución.	Idem.	39'88
Peralta Esteruelas Manuel	Mayor.	Idem.	39'88
Mantecón Hernández Pedro	30 de Septiembre.	Idem.	39'88
Orcañ Monsec Vicente	Afueras Capuchinos.	Taberna, fuera del casco.	39'88
Gonzalvo Arcos Serafín	Villa.	Idem.	39'88
Borraz Vallespi Manuel	Idem.	Idem.	39'88
Alcaine Mínguez José	Rosario.	Aceite y vinagre.	39'89

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Jordán Ráfales Alberta.....	Rosario.	Aceite y vinagre.	39'89
Maza Fillola Antonio.....	Chorrio.	Idem.	39'89
Barceló Vidal Vicente.....	Soberanía Nacional.	Idem.	39'89
Montane Miguel.....		Idem.	39'89
Garcés Guíu Pilar.....	Baja.	Idem.	39'89
Jover Bello Faustino.....	Plaza de la Matea.	Idem.	39'89
Pascual Batista Mariano.....	Lón.	Idem.	39'89
Guiral Navarro Manuela.....	Constitución.	Idem.	39'89
Jimeno Navarro Casimiro.....	San Francisco.	Idem.	39'89
Guíu Panillo Rosa.....	Santa Clara.	Idem.	39'89
Garcés Layala Agustín.....	Constitución.	Idem.	39'89
Marco Gavín Florentín.....	Fireta.	Idem.	39'89
Gómez Gilaverte Isabel.....	Hilador.	Idem.	39'89
Puntes Mañén Antonio.....	Constitución.	Idem.	39'89
Monclús Bielsa Francisco.....	Idem.	Idem.	39'89
Martín Mayor Francisco.....	Fireta.	Idem.	39'89
Calved Poblador Valero.....	Comisario.	Idem.	39'89
Cirac Serrablo Ramón.....	Idem.	Idem.	39'89
Espada Degracia José.....	Plaza de la Virgen.	Idem.	39'89
Baró Basilio Francisco.....	San Francisco.	Idem.	39'89
Lizano Peralta Pablo.....	Baja.	Idem.	39'89
Dolader García Félix.....	Santa Lucía.	Idem.	39'89
Vicente Bielsa Francisco.....	Constitución.	Idem.	39'89
Cirac Fuster Josefa.....	Plaza de la Virgen.	Idem.	39'89
Queirxalos Monlleo Jaime.....	Mayor.	Idem.	39'88
Feito Guíu Bernabé.....	Baja.	Vendedor de leche de vaca.	39'88
Tarifa 2.^a			
Magallón Pallás Pío.....	Soberanía Nacional.	Arrendador de pesas y medidas	13'97
El mismo.....	Idem.	Idem del Macelo.	16'79
Pérez Rais Santiago.....	Plaza de la Virgen.	Agencia de transportes.	101'05
Pascual Ballesteros Esteban.....	Constitución.	Idem.	101'05
Queirxalos Monlleo Jaime.....	Mayor.	Préstamos con hipotecas de 1.000 pesetas, 6 por 100.	1'59
Miravete Escuder Joaquín.....	Constitución.	Idem id. 415.	0'66
Peralta Esteruelas Manuel.....	Mayor.	Tratante en carnes.	297'83
Dolader Cinca Jerónimo.....	Idem.	Periódico católico.	26'59
Poblador Garcés Manuel.....	Empedrado.	Barca pasaje.	33'24
Pascual Guiral Mariano.....	Hilarza.	Carro amillarado.	10'64
Sanz Andreu Joaquín.....	Nueva.	Idem.	10'64
Tarifa 3.^a			
Villanueva Trallero Juan.....	30 de Septiembre.	Telar lana y estambre.	10'64
Sancho Blasco Juan.....	Mayor.	Idem.	10'64
Mendoza Dolader Paulino.....	Puerta de Muro.	Teja y ladrillo 20 metros cú- bicos.	14'89
Cortés Bayona Francisco.....	Morera.	Idem.	14'89
Jusen Castanera Casimiro.....	Guma.	Fábrica de harina motor agua.	319'12
El mismo.....	Idem.	Molino una piedra más de tres meses y menos de seis.	17'23
El mismo.....	Idem.	Idem.	17'23
Junta de Regantes.....	Constitución.	Dos molinos dos piedras id. id.	34'56
Coca Adrián José.....	Afuera Rosario.	Molino una piedra movido por vapor.	47'87
Pardell Segura Francisco.....	Rosario.	Fábrica de jabón duro y blan- do de 1.000 litros.	132'96
Jariod Ponz Sebastián.....	30 de Septiembre.	Idem de 250.	33'24

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro — Pesetas
Sociedad «La Electra».....	Afuera del Rosario.	Fuerza nueve caballos.	478'64
Pérez Rais Santiago.....	Tudón.	Una prensa engranaje para aceituna.	103'71
Sanz Andreu Joaquín.....	Nueva.	Idem.	103'71
Ricart Mayor Bautista.....	Tudón.	Idem.	103'71
Villanova Dolader Antonio.....	Guma.	Idem de viga para id.	69'14
Piazuelo Serón Alberto.....	Soberanía Nacional.	Idem.	69'14
Sasot Florentina.....	Afuera del Coso.	Idem.	69'14
Miravete y hermanos Mariano....	Rosario.	Idem.	69'14
Serón José, viuda de.....		Idem.	69'14
Barberán Alba Ramón.....	Constitución.	Idem.	69'14
Cortés Barberán Joaquín, viuda de	Guma.	Idem.	69'14
Pérez y hermanos Ignacio.....	Santa Lucía.	Idem.	69'14
González Orna José.....	Guma.	Idem.	69'14
Latre Albiac Manuel.....	Santa Lucía.	Idem.	69'14
Lafiguera Carnó Manuel.....	Idem.	Idem.	69'14
Guiú y compañía Valero.....	Baja.	Idem.	69'14

Tarifa 4.^a

Arbiol Ariño Francisca.....	Médicos.	Matrona.	42'55
Collell Pellisa María Carmen.....	30 de Septiembre.	Idem.	42'55
Albareda Manguez Teodoro.....	Mayor.	Farmacéutico.	117
Cerezuela Alegre Miguel.....	Idem.	Idem.	117
Serrano Vicente Virgilio.....	Subida del Cuartel.	Veterinario.	58'50
Vicente Arpal Manuel.....	Santa Lucía.	Agrimensor.	77'12
Paracuellos Villanova Teodoro...	Baja.	Abogado.	129'77
Salvador Gros Alfredo Juan.....	Gorrizo.	Idem.	129'77
Otal Fernández del Pino Miguel..	Rosario.	Idem.	129'76
Navarro Cubeles Teodoro.....	Hospital.	Escribano de actuaciones.	72'33
Pérez Centol Antonio.....	Santa Bárbara.	Idem.	72'33
Gaztelu Mainer Timoteo.....	Tudón.	Notario.	175'50
Otal Fernández del Pino Miguel..	Rosario.	Idem.	175'50
Guiú Castellón Francisco.....	Subida de San Agustín.	Procurador.	80'84
Gros Camo Antonio.....	Heredia.	Idem.	80'84
Montolí García Agustín.....	30 de Septiembre.	Idem.	80'84
Juez municipal.....			58'50
Secretario del Juez municipal....			42'54
Zaporta Lucea Fermín.....	Heredia.	Confitero.	178'17
Badía Condón Agustín.....	Santa Lucía.	Talabartero.	58'50
Sanz Fraguas Antonio.....	Heredia.	Idem.	58'50
Vicente Faci Domingo.....	Rosario.	Idem.	58'49
Hernández Castro Cirilo.....	30 de Septiembre.	Albadero.	39'89
Rafales Trias Santos.....	Constitución.	Barbero.	39'89
Mustieles García Ponciano.....	Mayor.	Idem.	39'89
Mustieles García Orencio.....	Tudón.	Idem.	39'89
Batista Benedí José.....	30 de Septiembre.	Idem.	39'89
Cirac García Nicolás.....	Heredia.	Idem.	39'89
Jover Dolader Antonio.....	Hilador.	Idem.	39'89
Castillo Puértolas Juan.....	Soberanía Nacional.	Botero.	39'89
Valien Chuecas Joaquín.....	Idem.	Idem.	39'89
Lerín Salanova José.....	Baja.	Carpintero.	39'89
Dolader Roca Joaquín.....	Guma.	Idem.	39'89
Landa Cardona Joaquín.....	Santa Lucía.	Idem.	39'89
Fillola Zaporta Tomás.....	Hilador.	Constructor de carros.	39'89
Cirac Arpal Manuel.....	Esquinas.	Idem.	39'89
Bordonaba Garcés José.....	Muro.	Idem.	39'89
Bayo Usón Tomás.....	Tudón.	Herrero.	39'89
Cortés Bayona Francisco.....	Morera.	Hojalatero.	39'89
Pellicer Esteban Tomás.....	Heredia.	Impresor de estampas.	39'89

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro — Pesetas
Feito Guíu Juan.....	Comisario.	Venta de pan.	39'89
Tarifa 5.^a			
Rabinad Royo Isidro.....	Zaragoza.	Horno de pan cocer.	7'98
Rabinad Cirac Mariano.....	Coso.	Idem.	7'98
Buisán Serrano Pedro.....	Alta.	Idem.	7'98
Carbonell Benedí Miguel.....	Morera.	Idem.	7'98
Ruiz Esteban Juan.....	San Antonio.	Idem.	7'98
Rabinad Cirac Luis.....	Viejo.	Idem.	7'98
Jover Cirac José.....	Pueyo.	Idem.	7'98
Cirac Alfaro Camilo.....	Santa Clara.	Idem.	7'98
Navarro Pinos Martín.....	Mayor.	Cobrador de letras.	50'52
Pascill Balagué Francisco.....	Baja.	Corredor de frutos.	58'50
Sancho Bonal Leonardo.....	Guma.	Médico Cirujano.	53'18
Blasco Rubio Francisco.....	Mayor.	Idem.	53'18
Blasco Rubio Bienvenido.....	Rosario.	Idem.	53'18
Fraguas Gil Silvestre.....	30 de Septiembre.	Idem.	53'18

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1898.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
10	820	»	Petróleo.....	Superior.....	0'85
23	»	20.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1060
21	»	15.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
17	»	800	Jabón.....	Común 1. ^a	0'75

Zaragoza 10 de Diciembre de 1898.—El Administrador, Santiago Saíuz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Lamberto Vargas Crespo en causa sobre hurto, lesiones y atentado, se sacan á pública subasta por el precio en que han sido valuadas, las fincas embargadas al mismo, radicantes en el pueblo de Aranda, y son las siguientes:

1.^a Una casa de dos pisos y el firme, de 40 metros de capacidad superficial, sita en la calle de la Barbacana, con el núm. 17; lindante por derecha entrando con casa de Francisco Andaluz, por la izquierda con Pedro Gea y por la espalda con Domingo Horco; tasada en 440 pesetas.

2.^a Un campo, seco, de cinco medias, en la partida del Ancho; linda al N. con Matías Galán, al M. con Manuel Vicente y al O. y P. con barranco: tasado en 50 pesetas.

3.^a Una viña en el Ancho, de 850 cepas; linda al N. con Matías Galán, al M. con Manuel Vicente, y al P. y O. con barranco: tasada en 127'50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Aranda, se ha señalado el día 11 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad; que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 12 de Diciembre de 1898.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

IMPRESA DEL HOSPICIO